

Cartagena de Indias D.T y C., treinta (30) de noviembre de dos mil dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-006-2018-00064-01
Demandante	INSALTEC S.A.S.
Demandado	DIAN
Tema	<i>Clasificación arancelaria Maltodextrina M 180</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de decisión No. 004 de Decisión de esta Corporación, decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el cinco (05) de noviembre de 2019², por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda³.

3.1.1 Pretensiones⁴

PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1-90-201-241-1672 del 13 de septiembre de 2017, mediante la cual se profirió liquidación oficial de corrección por \$75.352.280.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 002479 del 13 de diciembre de 2017, que confirmó la resolución anterior.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se establezca que la demandante no esta obligada a cancelar suma alguna por concepto de arancel, IVA, ni sanciones que se discute.

CUARTO: Se condene al pago de condena en costas y agencias en derecho.

3.1.2 Hechos⁵

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

¹ Fols. 354-363 doc. 02 exp. Digital

² Fols. 336-347 doc. 02 exp. Digital

³ Fols.1-22 doc. 02 exp. Digital

⁴ Fol. 1 doc. 02 exp. Digital

⁵ Fols. 2-3 doc. 02 exp. Digital

Mediante oficio No. 100-211-5109 del 29 de diciembre de 2016, el subdirector de gestión de fiscalización aduanera, inició investigación a la demandante por incurrir en un error en la clasificación arancelaria del producto denominado Maltodextrina M 180, aduciendo que la correcta para la mercancía es la subpartida arancelaria 17.02.90.90.00.

Posteriormente, a través de oficio No.100211231-4349, la subdirección de gestión de fiscalización aduanera, remitió a la actora emplazamiento para corregir 77 declaraciones de importación entre ellas, con autoadhesivo No. 23831018726432 del 16 de mayo de 2016. En cumplimiento a lo anterior, radicó respuesta donde indicaba que la clasificación arancelaria propuesta por la autoridad aduanera no procedía, y por lo tanto no había lugar a corrección.

En atención a lo anterior, el jefe de la división de gestión de fiscalización aduanera de Medellín, profirió auto de apertura No. 0072 del 27 de enero de 2017, iniciando investigación con radicado No. RV 2016-2017-00072.

Adujo que, en una investigación anterior, se entregó la información de 71 declaraciones de importación entre las que se encontraba el autoadhesivo No. 23831018726432, pese a ello, mediante requerimiento especial aduanero No. 1-90-238-419-742 del 20 de abril de 2017 la división de gestión de fiscalización aduanera de Medellín, decidió proponer liquidación oficial de revisión a la declaración de información en mención, por los tributos aduaneros dejados de pagar y la sanción correspondiente.

La decisión estuvo fundamentada en el oficio 1528 del 21 de noviembre de 2016, en el que el jefe de coordinación del servicio de arancel, reportó el análisis fisicoquímico de la muestra denominada Maltodextrina M 180, pese a que, la entidad demandante había solicitado la clasificación arancelaria oficial del producto Maltrin 200, clasificándose con la subpartida 1702.90.90.00, por parte de la Resolución No. 000232 del 17 de enero de 2017, siendo esta última derogada por Resolución No. 002798 que decidió clasificarla con la subpartida 17.02.30.90.90, aceptando que el producto no contiene fructosa y no podía clasificarse en 17.02.90.90.00.

Afirmó que, dio respuesta al REA el 12 de mayo de 2017, objetando la clasificación arancelaria (1702.90), puesto que conforme a la regulación de clasificación arancelaria esta nomenclatura está prevista para productos con un contenido de fructosa sobre el producto seco de un 50% en peso, y según se desprende de la ficha técnica de la Maltodextrina, este producto no contiene fructosa.

Por auto No. 1-90-238-419-953 del 26 de mayo de 2017 la división de gestión de fiscalización aduanera de Medellín, negó la solicitud de práctica de pruebas por ser improcedente, interponiendo recurso de reposición el cual fue resuelto

de manera negativa por Resolución No. 1-90-238-419-990 del 15 de junio de 2017.

Es así que, mediante Resolución No. 1-90-201-241-1672 del 13 de septiembre de 2017, se profirió liquidación oficial de corrección por \$75.352.280, interponiendo recurso de reconsideración, siendo confirmada por Resolución No. 002479 del 13 de diciembre de 2017.

3.1.3 Normas violadas y concepto de la violación

Alegó que los actos demandados incurren en falsa motivación por cuanto los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad por error, así como la indebida interpretación que se realiza del Decreto 2153 de 2016 al aplicar de manera errónea las reglas de clasificación arancelaria al momento de definir la subpartida de las maltodextrinas, al violar el tratado de libre comercio vigente entre Colombia y Estados Unidos.

3.2 CONTESTACIÓN⁶

Se opuso a la totalidad de las pretensiones y tuvo como ciertos algunos hechos de la demanda.

(i) El artículo 580 del Decreto 390 de 2016 faculta a la DIAN para proferir una liquidación oficial de revisión ante las inexactitudes que se presenten en la declaración de importación. A juicio de la entidad, el producto M180 (MALTODEXTRINA) pertenece a la subpartida arancelaria 1702.90.90.00, correspondiéndole un arancel variable del 12%.

De acuerdo al estudio de laboratorio adelantado por la Subdirección Técnica Aduanera, la mercancía trata de un *"azúcar tipo maltodextrina, en estado sólido, sin presencia de lactosa ni glucosa, descartando que el producto corresponda a azúcar invertido; con un contenido de azúcares expresados en dextrosa sobre materia seca superior al 20%"*.

(ii) El contenido de glucosa no es determinante para la correcta clasificación arancelaria de la mercancía, como sí lo es, el contenido de azúcares reductores en el producto. El dictamen elaborado por la DIAN estimó que no se había detectado la presencia de lactosa ni de glucosa, pero tampoco afirmó que la muestra no tenía esos componentes. Lo que sí demostró el examen es que el producto cuenta con estructuras típicas del tipo maltodextrina. Esta sustancia se puede clasificar en dos: a) las maltodextrinas que exhiben un poder reductor o contenido de azúcares medido en dextrosa equivalente inferior o igual al 10% que se clasifican en la partida 35.05; b) las maltodextrinas que tienen un poder reductor mayor al 10% comprendidas en la partida 17.02.

⁶ Fols. 276- 320 inv. doc. 02 exp. Digital

Al examinar los productos M100 y M180 se dijo que contenían azúcares reductores expresado como Dextrosa (DE%) del 12.5% y del 17.4% para las referencias M100 y M180, respectivamente. Por consiguiente, el contenido de glucosa no incide en la clasificación arancelaria, pues lo determinante es el contenido de azúcares reductores expresados como dextrosa.

Resaltó que en la demanda no se explicó la relevancia de la cuantificación de la glucosa, lo cual, ratifica que no es importante al momento de clasificar arancelariamente el producto. Así las cosas, el estudio de laboratorio no fue parcializado, por el contrario, cuenta con objetividad y legalidad.

3.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷

Como sustento de su decisión, indicó que frente a los cargos 1 y 2 le correspondía a la parte demandante probar que los resultados del informe técnico eran errados, debiendo acreditar que la mercancía importada si estaba compuesta de glucosa.

Respecto al informe técnico rendido por el consultor químico, no arroja una conclusión en cuanto a la composición de la mercancía Maltrin-180, pues no precisó sobre la presencia o no de glucosa en el mismo, indicando que podían contener compuestos como la glucosa y la maltosa, por lo que no desvirtúa la prueba técnica de la DIAN que fue realizada de manera específica sobre la mercancía, se limitó simplemente a señalar que existían otros métodos para determinar la glucosa.

Por otro lado, indicó que el actor no demostró que el producto Maltrin M200 o maltodextrina2022 sean equivalente a la maltodextrina 180, cuando de las pruebas allegadas se arroja que se tratan de producto diferentes en sus características físicas y químicas, así como en la composición de carbohidratos.

Frente al cargo de violación al debido proceso, adujo que como las pruebas negadas no fueron solicitadas y mucho menos practicadas en sede judicial no fue posible demostrar la transcendencia de las mismas, para efectos de alegar el error en la prueba técnica.

Estableció que la subpartida 1702.90 fue presentada en vigencia del Decreto 4927 de 2011, por lo que no es dable aplicarle el Decreto 2153 de 2016, sin embargo, señaló que ambas normas obedecen a lineamientos iguales, cuando establecen *“los demás, incluidos el azúcar invertido y demás azúcares, y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso”*, y no es posible interpretar que dentro de dicha subpartida solo clasifican productos que contengan fructosa sobre producto

⁷ Fols. 336-347 doc. 02 exp. Digital

seco de 50% en peso, porque la maltodextrina 180 por su composición química no encaja en las demás subpartidas desdobladas.

En cuanto a la aplicación de tratamiento preferencial arancelario, alegó que el certificado de origen debe tener ciertos requisitos, entre ellos la clasificación arancelaria, la cual en el presente asunto presentó inconsistencias por lo que no es dable que se ampare bajo dicha certificación.

3.4 RECURSO DE APELACIÓN⁸

Manifestó que, en el informe del consultor químico se determinó que la maltodextrina esta compuesta de unidades de glucosa, por lo que, es glucosa, desde el punto de vista químico cualitativo, es la forma como se agrupan las unidades de glucosa de maltodextrina, indicando que el hidrolisis separa o rompe cadenas de glucosa pero no modifica la molécula en si misma, es decir, que tanto antes como después de la hidrolisis se sigue teniendo glucosa, pero agrupada de otra forma, por lo que es claro que la maltodextrina con un contenido de azúcares reductores superiores al 10% expresados como dextrosa equivalente se clasifica por la subpartida 1702.30.90.00., agregando que si el juez tenía dudas debía decretar una prueba de oficio.

Puso de presente que, no pretende demostrar la igualdad entre Maltrin 200 y Maltrin180, sino señalar la similitud de sus características que llevaron a la entidad a clasificar a la primera de ellas en la subpartida 1702.30.90.00, indicando que de las pruebas no se concluye que tengan alguna condición que lleve a concluir que deben ser clasificados en subpartidas diferentes.

Frente al argumento del 50% sobre producto seco, indica que se transgrede la interpretación de la misma subpartida, por cuanto desde la misma se encuentran incluidos los demás azúcares, incluyendo el azúcar invertido y demás azúcares, jarabes de azúcar, que tengan un contenido de fructosa sobre el producto seco de un 50% en peso.

Finalmente, con relación a la aplicación del tratado de Libre Comercio, reiteró los argumentos de la demanda.

3.4 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento, fue repartida a este Tribunal el 11 de marzo de 2021⁹, por auto del 23 de julio de 2021 se admitió el recurso de alzada y se ordenó correr traslado a las partes para alegar¹⁰.

⁸ Fols. 354-363 doc. 02 exp. Digital

⁹ Doc. 06 exp. Digital

¹⁰ Doc. 08 exp. Digital

3.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes en litigio no presentaron escrito de alegatos, y el Ministerio Público no rindió el concepto de su competencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar si:

¿Deben anularse Resolución número 1-90-201-241-1672 del 13 de diciembre de 2017, y, Resolución número 002479 del 13 de diciembre de 2017, expedidas por la DIAN, actos mediante los cuales se profirió liquidación de corrección de la subpartida arancelaria declarada por la sociedad actora para la importación del producto “MALTODEXTRINA M180”?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia apelada, por cuanto la DIAN clasificó correctamente la referencia maltodextrina M180 en subpartida arancelaria 1702.90.90.00, ya que sus azúcares reductores expresados en dextrosa eran inferiores al 20%. Segundo, era válido que la DIAN tomase en cuenta el artículo 67 del Decreto 730 de 2012 para acreditar el origen de la mercancía, dado que esta norma no contraviene lo pactado en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Colombia y los Estados Unidos de América.

Segundo, era deber de la DIAN investigar y sancionar las irregularidades en la clasificación arancelaria, pues así lo disponen los artículos 12 del Decreto 2117 de 1992 y 580 del Decreto 390 de 2016. Por último, no se vulneraron los principios de buena fe y confianza legítima porque el importador es responsable por garantizar por la veracidad y exactitud de la declaración.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Falsa motivación

Para entender este vicio, es menester recordar que un acto administrativo está compuesto por unos elementos: "sujetos, objeto, causa o motivo, finalidad, formalidad y mérito"¹¹. En cuanto a la motivación, se ha dicho que son las razones que sustentan la manifestación unilateral de la administración.

La jurisprudencia define los motivos como "los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y justifican la expedición del acto; la relación de los hechos que dan lugar al acto y los fundamentos de derecho en que éste se apoya; es la constancia de que el motivo existe; equivale a los considerandos"¹². Por otro lado, la doctrina considera que son "los hechos objetivos, anteriores y exteriores al acto y cuya existencia lleva al autor del acto a dictarlo"¹³.

Entonces, la falsa motivación refiere a dos situaciones: (i) la inexistencia de los fundamentos de hecho o de derecho alegados en el acto administrativo; o (ii) existiendo hechos y consideraciones, estos "han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico"¹⁴.

5.4.2. Infracción a normas superiores

Para la jurisprudencia, este vicio debe aplicarse de manera residual cuando los hechos no encajen en otra causal de nulidad. Para mayor ilustración, véase la sentencia del 20 de mayo de 2021:

"Esta causal ha sido vista por parte de la doctrina como «genérica», en la medida en que las demás causales específicas pueden comprenderse dentro de la violación de las normas superiores en las que debería fundarse el acto administrativo, ya que aspectos como la competencia, el procedimiento, los motivos y las finalidades del acto están señaladas en preceptos de mayor jerarquía que deben ser observados en su expedición.

No obstante, también se ha dicho que, por razones de técnica y respeto a la tradición doctrinaria y jurisprudencial, además de la necesidad de darle una lectura racional y eficaz de la norma, esta causal debe diferenciarse de las demás y, en ese sentido, su aplicación es residual, lo que quiere decir que podrá invocarse si los hechos no encuadran en una causal distinta.

En todo caso, el significado estricto de esta causal ha sido comprendido por la jurisprudencia de esta Corporación como la contravención legal directa de la norma

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00611-01(4110-16), Sentencia del 5 de noviembre 2020.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad. No. 20001-23-39-000-2016-00154-01(2896-17), Sentencia del 2 de julio de 2020.

¹³ Rodríguez Rodríguez, L. Derecho Administrativo General y Colombiano. Tomo I. Editorial Temis S.A., Vigésima Edición, 2017, página 148.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. No. 52001-23-33-000-2013-00074-01(1023-14), Sentencia del 16 de agosto de 2018.

superior en que debía fundarse el acto administrativo, y ocurre cuando se presenta una de las siguientes situaciones: Falta de aplicación, aplicación indebida o, interpretación errónea."¹⁵.

5.4.3. Violación del derecho al debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 constitucional. Conlleva que las autoridades judiciales y administrativas ejerzan sus funciones "con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción"¹⁶.

Este derecho tiene aplicación en las actuaciones judiciales y administrativas¹⁷. Constituye una manifestación del principio de legalidad como límite al ejercicio del poder público¹⁸. Así mismo, comprende una perspectiva formal y otra material.

"Al respecto, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso goza de una naturaleza dual, la cual se manifiesta en una perspectiva formal y otra material. La primera se refiere a las ritualidades legalmente establecidas, como lo son las etapas que deben surtir, los términos que han de cumplirse, el procedimiento legalmente aplicable, entre muchas otras.

Por otro lado, su dimensión material alude a las garantías sustanciales en las que se proyectan esas formalidades, entre las cuales pueden destacarse la doble instancia —salvo las excepciones legales—, la presunción de inocencia, la imparcialidad, el non bis in ídem y el derecho a solicitar y contradecir las pruebas"¹⁹.

Cuando surge una inobservancia al debido proceso puede configurarse una nulidad procesal. Sin embargo, para su decreto es necesario analizar la gravedad de la falta cometida, pues las nulidades tienen un carácter excepcional²⁰. Por ende, la irregularidad que se presente debe ser sustancial, es decir, que afecte las garantías constitucionales del administrado²¹.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 25000-23-42-000-2016-02957-01(2710-19), Sentencia del 20 de mayo de 2021.

¹⁶ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Alejandro Linares Cantillo, Sentencia T-679 de 2017.

¹⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez & Cristina Pardo Schlesinger, Sentencia C-242 de 2020.

¹⁸ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Alejandro Linares Cantillo, Sentencia T-679 de 2017.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00073-00(0301-17), Sentencia del 23 de julio de 2020.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, C.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán, Rad. No. 55388, Sentencia del 27 de septiembre de 2019.

²¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. No. 47001-23-33-000-2017-00088-01(5429-18), Auto del 14 de mayo de 2020.



5.5 CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados:

- Se aportó la Declaración de Importación No. 23831018726432 del 16 de mayo de 2016²² relacionada con la mercancía MALTODEXTRINA M-180. Igualmente, obra la ficha técnica del producto MALTRIN M180²³.
- El 13 de septiembre de 2017, la División Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín emitió la Resolución No. 1672 por medio de la cual, expidió Liquidación Oficial de Revisión por valor total de SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$75.352.280)²⁴, así:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Liquidación Oficial de Revisión a la Declaración de importación con sticker N° 23831018726432 del 16/05/2016, a nombre de la sociedad INSALTEC S.A.S., NIT: 900.440.111 – 1, presentada por la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 con NIT: 890.404.619 – 2, de conformidad con lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, en los siguientes términos:

NOMBRE CASILLA	LIQUID. PRIVADA	LIQUID. OFICIAL	MAYOR VALOR
Tasa de Cambio (\$)	2,334.83	2,334.83	
Modalidad	C 100	C 100	
Partida Arancelaria	1702309000	1702909000	
Valor FOB (US\$)	49,875.00	49,875.00	
Valor Fletes	3000.00	3000.00	
Valor Seguro	37.01	37.01	
Valor Otros Gastos	1470	1,470.00	
Fletes, Seguro y Otros Gastos	4,507.01	4,507.01	
Ajuste Valor	0.00		0.00
Valor en Aduana (US\$)	54,382.01	54,382.01	
Arancel	0%	37%	
IVA	18%	18%	
Base Arancel (\$)	159,604,874	159,604,874	
Arancel		59,053,729	59,053,729
Base IVA (\$)	159,604,874	218,658,403	59,053,729
IVA	25,537,000	34,885,344	9,448,344
Sanciones (\$)		6,850,207	6,850,207
TOTALES (\$)	25,537,000	100,889,281	75,352,280

SANCION: MAYORES TRIBUTOS ADUANEROS (DERECHOS E IMPUESTOS) A PAGAR X 10% = \$68'502.073 * 0.10 = \$6'850.207

ARANCEL : \$ 59'053.729
IVA : \$ 9'448.344
SANCIÓN : \$ 6'850.207
TOTAL A PAGAR : \$ 75'352.280

TOTAL A PAGAR SIN INTERESES: SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$75'352.280)

- El 14 de septiembre de 2017 el apoderado de INSALTEC S.A.S. presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 001672 del 13 de septiembre de 2017²⁵.
- El 13 de diciembre de 2017 la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, emitió la Resolución No. 002479, por medio de la cual, resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por INSALTEC, en contra de la Resolución No. 1-90-201-241-1672²⁶.
- Oficio No. 100227343-0548 del 28 de octubre de 2016, por medio del cual se remite el informe de análisis fisicoquímico de la MALTODEXTRINA M-180, realizado por el Jefe de Coordinación de los Servicios de

²² Folio 27-29 doc. 02 exp. digital.

²³ Folios 194 doc. 02 exp. digital

²⁴ Fols. 175-253 doc. 03 exp. digital

²⁵ Fol. 65-83 doc. 02 exp. digital.

²⁶ Fols. 30-64 doc. 02 y fols. 63-97 doc. 05 exp. digital.

Laboratorio de Aduanas de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera²⁷.

- Concepto técnico allegado por la demandante y suscrito por el profesor León Felipe Otalvaro²⁸.

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

5.5.2.1. Cargo de falsa motivación.

La parte actora consideró que la DIAN clasificó erróneamente el producto MALTRIN 180. En su criterio, se debía aplicar la subpartida 1702.30.90.00, pues lo relevante para clasificar a la mercancía es la glucosa y el peso de fructuosa. El producto Maltodextrina M180 tiene moléculas de glucosa sin ningún porcentaje de fructuosa, por lo tanto, fue correcta la clasificación efectuada en el certificado de importación. Refirió que, en un caso similar, la DIAN decidió clasificar a la Maltodextrina M200 en la subpartida 1702.30.90.00, por lo tanto, era factible aplicar por analogía esas consideraciones.

Por otro lado, la DIAN se opuso a los argumentos expuestos por la sociedad demandante. Afirmó que el producto Maltodextrina M180 correspondía a la subpartida 1702.90.90.00. Lo determinante para obtener la clasificación arancelaria es el contenido de azúcares reductores expresados como dextrosa. Por ende, la cantidad de glucosa no influye en ese aspecto.

Con el objetivo de resolver este asunto, el Tribunal recuerda que la clasificación arancelaria de las mercancías se realizaba con el Decreto 4927 de 2011, norma vigente para la época en que INSALTEC S.A.S. presentó su declaración de importación. Para identificar la subpartida del producto cuestionado debe hacerse un análisis de tipo fáctico y otro de tipo jurídico.

“El análisis fáctico tiene como fin identificar las características y naturaleza de la mercancía objeto de clasificación arancelaria, análisis que por su complejidad puede requerir del concepto de expertos que permitan esclarecer la clase o tipo de mercancía, pues, como se comentó, la nomenclatura arancelaria está estructurada de tal manera que a las mercancías les corresponda una y tan solo una subpartida arancelaria.

El análisis técnico jurídico, en cambio, comporta la aplicación obligatoria de las notas legales y de las reglas generales de interpretación del sistema armonizado. Las notas explicativas, se reitera, fungen como meros criterios auxiliares, y, por tanto, no son de carácter obligatorio.”²⁹.

El estudio de la naturaleza y de las características de una mercancía escapa de la órbita del juez. Por ende, es necesario acudir a dictámenes de

²⁷ Fols. 96-97 doc. 03 exp. digital

²⁸ Fol. 227-231 doc. 03 exp. digital

²⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto (E), Rad. No. 11001-03-27-000-2010-00045-00(18483), Sentencia del 15 de junio de 2017.



profesionales del área que pertenece el producto para alcanzar claridad en este aspecto. En este sentido, el Consejo de Estado explicó:

“33. Para resolver, la Sala recuerda que al interior de esta Sección se ha construido una línea jurisprudencial pacífica en relación con el control de legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la DIAN efectúa una clasificación arancelaria, en la cual se ha considerado, en esencia, que la naturaleza de un producto es definitiva para el otorgamiento de la clasificación arancelaria.

34. En efecto, las características de un producto constituyen el elemento esencial que debe tenerse en cuenta para realizar una correcta clasificación arancelaria. Desde esta lógica, se ha señalado de manera uniforme que la calificación atribuida para un producto por profesionales idóneos constituye un elemento de prueba fundamental relevancia para clasificar arancelariamente un producto.”³⁰.

En la presente controversia, no se allegaron pruebas periciales en sede judicial. Ambas partes se conformaron con los medios de prueba practicados en el procedimiento administrativo. Por consiguiente, el juicio que hará esta Colegiatura se restringirá a lo probado en esa oportunidad.

La DIAN realizó un análisis del producto Maltodextrina M180 a través de una muestra extraída por el profesional adscrito a la entidad. El laboratorio del nivel central expuso unas conclusiones que fueron comentadas por la DIAN en la Resolución -90-201-241-1672 del 13 de diciembre de 2017³¹.

Maltodextrina M180 (18-20)

Ficha Técnica	Análisis de laboratorio	Observación
Maltodextrina M180 (18-20)	Espectroscopía infrarroja con transformadas de Fourier: La muestra presenta un espectro que se identifica con una estructura tipo maltodextrina . El espectro no corresponde con fructosa ni sacarosa químicamente pura.	El laboratorio ratifica que se trata de maltodextrina tal como define y declara el producto el importador. La observación acerca de la no correspondencia con sacarosa ni fructosa químicamente pura la hace el laboratorio para fines del análisis arancelario como se expondrá más adelante.
Apariencia: polvo fino Color: blanco Olor: neutral Sabor: dulce suave	Apariencia: Sólido de aspecto cristalino finamente dividido. La muestra no contiene colorantes ni aromatizantes. El estado sólido de la muestra permite descartar que corresponda a un jarabe o a miel y sus sucedáneos. No se encuentra caramelizado.	La apariencia y percepción sensorial que ofrece el producto es idéntica en ambos documentos.
No se detallan contenidos de lactosa ni de glucosa. Se especifica el contenido de monosacáridos del 1.6% pero no se discrimina el tipo de monosacárido.	Cromatografía líquida de alta eficiencia (HPLC-RID): el análisis realizado no detectó la presencia de lactosa ni de glucosa. Se descarta que la muestra correspondiera a azúcar invertido.	Es importante aclarar que lo indicado por el laboratorio se limitó a indicar que el análisis no detectó glucosa, pero no afirma que la muestra no contenía glucosa. Adicionalmente el contenido de glucosa no resulta un parámetro determinante para clasificar arancelariamente las maltodextrinas por lo cual el laboratorio dentro de los criterios de eficiencia administrativa se enfoca en las cuantificaciones relevantes para la predicha clasificación. El contraste anterior no permite concluir que se haya alterado la muestra.
No se indica el contenido de fructosa. Se señala que el contenido de monosacáridos es del 1.6%.	Contenido de fructosa menor o igual al 1.6%. Estimación realizada con base en ficha técnica del producto Maltrin M180 , suministrada con la solicitud y basada en la no detección de picos y bandas características de la fructosa en el análisis estructural de la muestra por FTIR (espectroscopía infrarroja con transformadas de Fourier).	De nuevo el laboratorio se ocupa en definir criterios que permitan clasificar arancelariamente la mercancía, en función de los parámetros que determinan los desdoblamientos de la partida 17.02. Siendo la fructosa un monosacárido, lo que el laboratorio afirma es que, a lo sumo, la muestra podría tener un máximo de 1.6% considerando que la técnica de análisis no detectó este tipo de azúcar, pero según la ficha técnica como máximo podría alcanzar un 1.6% pues si eventualmente existiera, no podría superar el máximo que indica la ficha técnica.
Dextrosa equivalente entre el 16.5 y el 19.9	Contenido de azúcares reductores expresado como dextrosa (DE) %: 17.4	El contenido de azúcares reductores reportado por el laboratorio se encuentra dentro del rango que señala la ficha técnica. Es de anotar que este es uno de los parámetros relevantes para clasificar arancelariamente y no demuestra ninguna contradicción.

El apoderado de INSALTEC S.A.S. aportó en sede administrativa un dictamen del consultor químico León Felipe Otálvaro³², quien explicó lo siguiente:

“La administración de alimentos y medicamentos de los estados unidos (FDA, por sus siglas en inglés) define las maltodextrinas como un polisacárido que consiste de unidades de D-glucosa unidos principalmente por enlaces glicosídicos 1,4 y que tiene un equivalente de dextrosa menor que 20.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00146-00, Sentencia del 26 de agosto de 2021.

³¹ Fols. 175-253 doc. 03 exp. digital

³² Fol. 227-231 doc. 03 exp. digital





Químicamente las maltodextrinas están compuestas de unidades de D-glucosa (monosacárido, G), las cuales están unidas a través de enlaces glicosídicos 1,4 para formar oligómeros de glucosa de longitud variable y por consiguiente de diferente peso molecular. Es decir, un material que se comercialice como maltodextrina está constituido por: a) una mezcla de oligómeros de glucosa (lo oligómeros de glucosa se representan como G-(G)*n*-G, donde *n* es la unidad de glucosa que se repite y puede tener valores de 1,2...5 y más) que pueden ser por ejemplo, trisacáridos (oligómero que tiene tres unidades de glucosa unidas, G-G-G), pentasacáridos (oligómero que tiene cinco unidades de glucosa, G-G-G-G-G); y b) por monómeros de glucosa libre, como lo declara el productos en su ficha. Por esta razón, en la ficha técnica de MALTRIN M100, por ejemplo, el fabricante indica que la composición típica de perfil de carbohidratos para este producto es trisacáridos, 7.8%; tetrasacáridos, 6.1%; pentasacáridos y mayores (mayores indica que la unidad de glucosa (*n*) que se repite es mayor a 4), 78.7%; lo cual indica que el material MALTRIN M100 está compuesto mayoritariamente de una mezcla de oligómeros de glucosa, y estos oligómeros son de diferente tamaño. El mismo análisis se puede hacer para el producto MALTRIN-M180 y se establece que es una mezcla de oligómeros de glucosa."³³.

De lo transcrito, se puede evidenciar que la discrepancia entre ambos conceptos es en la presencia de glucosa en el producto Maltodextrina M180. Para la Colegiatura, el análisis realizado por el perito León Felipe Otálvaro expone con detalle y fundamentación la explicación de la maltodextrina.

Sin embargo, no reviste de la suficiente entidad para contrarrestar la muestra de laboratorio efectuada por la DIAN. Para tales efectos, debía abordarse la metodología contemplada por la DIAN, de esta manera, se podría concluir que el estudio realizado careció de la fundamentación pertinente.

Recuérdese que la objeción por error grave solo es procedente cuando se identifiquen las bases equivocadas de un dictamen.

*"49. En este orden de ideas, para la prosperidad de la objeción por error grave es preciso que el dictamen se construya sobre bases equivocadas, de una entidad tal que conduzcan a conclusiones también erradas. Los errores pueden consistir en que se haya tomado como punto de referencia y estudio uno diferente a aquel sobre el cual debió recaer la experticia o que se hayan modificado las características esenciales del objeto examinado, de una forma tal, que de no haberse presentado los mismos, los resultados hubieran sido distintos"*³⁴.

Era una carga probatoria de la sociedad demandante acreditar este supuesto de hecho a fin de lograr obtener la convicción suficiente del juez y así facilitar su decisión. Adicionalmente, no es garantista que los funcionarios judiciales suplan las deficiencias probatorias de las partes a través de los conceptos que se puedan extraer de internet. Primero, porque conllevaría utilizar información que no fue allegada oportunamente en el expediente judicial. Segundo, afectaría el derecho a la defensa de la parte afectada, ya que no tendría la posibilidad para controvertir esa información. Tercero, no es

³³ Folio 204 y siguientes del cuaderno 3 del expediente digital.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Alberto Montaña Plata, Rad. No. 25000-23-26-000-2006-00108-01(43311), Sentencia del 10 de abril de 2019.

deber del juez administrativo conocer de la literatura química especializada, dado que escapa de la órbita de sus conocimientos³⁵.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la Maltodextrina M180 contiene glucosa, la conclusión sería la misma. Este producto se caracteriza por extraerse a través de hidrólisis de almidón³⁶. De esta manera, puede encajar en la partida 35.05 del Decreto 4927 de 2011.

"35.05 Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados."

No obstante, en la nota legal número 2 del Capítulo 35 se especifica lo siguiente:

"2. El término dextrina empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02."

Dado que la Maltodextrina M180 presenta azúcares reductores expresados como dextrosa del 17.4%, es evidente que debe clasificarse en la partida 17.02 del mencionado Decreto. Ambas partes concuerdan en la partida arancelaria. Donde existe diferencia es en la subpartida correspondiente. La sociedad demandante manifiesta que debe aplicarse la subpartida 1702.30.90.00, mientras que la entidad demandada precisa la 1702.90.90.00.

"1702.30 – Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:

1702.30.10.00 – Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)

1702.30.20.00 – Jarabe de glucosa

1702.30.90.00 – Las demás

[...]

1702.90 – Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:

1702.90.10.00 – Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural

1702.90.20.00 – Azúcar y melaza caramelizados

1702.90.30.00 – Azúcares con adición de aromatizante o colorante

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Sentencia SC-51862020 del 23 de febrero de 2021.

³⁶ Esto es un hecho aceptado por ambas partes. Además, concuerda con las descripciones realizadas por el perito León Felipe Otálvaro.

1702.90.40.00 – Los demás jarabes

1702.90.90.00 – Los demás".

La Sala estima que la subpartida 1702.90.90.00 es la atinente para clasificar el producto Maltodextrina M180. Lo determinante en este aspecto es verificar la cantidad de azúcares reductores expresados como dextrosa. De allí que la mercancía MALTRIN M200 hubiese sido encajada en la subpartida 1702.30.90.00, pues su porcentaje de dextrosa excedía el 20%.

*"Es preciso indicar; además que arancelariamente la glucosa comercial se obtiene por hidrólisis de almidón o fécula, realizada por vía acida o enzimática o por combinación de ambos procedimientos. Siempre contiene, además de dextrosa, una proporción variable de di-, tri- y otros polisacáridos (maltosa, maltotriosa, etc.). **Su contenido en azúcares reductores expresado en dextrosa sobre materia seca es superior o igual al 20 %.***

[...]

Considerando todo lo antes expuesto, así como las características del producto objeto de estudio se concluye que el producto denominado "MALTRIN 200", corresponde a glucosa de la subpartida arancelaria 1702.30.90.00." (negrillas y subrayas fuera de texto).

Por su parte, la Maltodextrina M180 tiene una cantidad de azúcares reductores inferiores al 20%, en ese tenor, se categoriza en la subpartida 1702.90.90.00. La conclusión expuesta había sido desarrollada por la DIAN mediante la Resolución 000071 del 9 de enero de 2015³⁷, veamos:

*"Artículo 1°. Clasificar la mercancía descrita en la presente Resolución, por la subpartida 1702.90.90.00 del Arancel de Aduanas, como **maltodextrina con contenido de azúcares reductores entre 10 y 14 %.** en aplicación de la Nota 2 del Capítulo 35, y de acuerdo con las Reglas Generales Interpretativa 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, contenida en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones."³⁸ (negrillas y subrayas fuera de texto).*

En consecuencia, se desestimaré el cargo formulado por la parte demandante.

5.5.2.2. Infracción a normas superiores

Conforme a lo argumentado por la parte apelante, se infringió el artículo 4.15 del Acuerdo de Promoción comercial suscrito entre Colombia y los Estados Unidos de América [en adelante TLC]. Exigir el cumplimiento de requisitos adicionales para acreditar el origen de una mercancía vulnera lo pactado en este tratado internacional. De otra parte, la DIAN manifestó que el certificado de origen debía satisfacer los elementos requeridos en los numerales 1 y 2 del artículo 4.15 del Capítulo Cuarto del TLC, así como lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto 730 de 2012.

³⁷ Fols. 8-9 doc. 03 exp. digital

³⁸ Folio 12 del expediente digital "RV2015201755 TOMO I".



Al respecto, la Sala considera acertada la tesis expuesta por el defensor de la DIAN. Para sustentar esta tesis, se traerá a colación los numerales 1 y 2 del artículo 4.15 del TLC.

"Artículo 4.15: Solicitud de Trato Preferencial

1. Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial basado en una de las siguientes:

(a) una certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor; o

(b) el conocimiento del importador de que la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información que posee el importador de que la mercancía es originaria.

2. Cada Parte dispondrá que una certificación no necesita estar hecha en un formato preestablecido, **siempre que la certificación sea en forma escrita o electrónica, incluyendo pero no limitado a los siguientes** elementos:

(a) el nombre de la persona certificadora, incluyendo, cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación;

(b) clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía;

(c) información que demuestre que la mercancía es originaria;

(d) fecha de la certificación; y

(e) en el caso de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al párrafo 4(b), el período que cubre la certificación." (resaltado fuera de texto).

Igualmente, se reseñará el artículo 67 del Decreto 730 de 2012.

"Artículo 67. Certificación de Origen. Cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía. Dicha certificación no requerirá un formato preestablecido, siempre que contenga la siguiente información:

a) el nombre o razón social y dirección del productor y, de ser conocido, el teléfono y correo electrónico del mismo;

b) el nombre o razón social y dirección del exportador, si es diferente al productor; así como el número de teléfono y correo electrónico del exportador, de ser conocidos;

c) el nombre o razón social y dirección del importador así como el número de teléfono y correo electrónico, si son conocidos. Si la persona que emite la certificación es el productor de la mercancía no está obligado a consignar esta información;

d) descripción de la mercancía, que debe ser suficientemente detallada para relacionarla con la(s) factura(s) y la nomenclatura del Sistema Armonizado;

e) clasificación de la mercancía en la nomenclatura colombiana;



13-001-33-33-006-2018-00064-01

- f) regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelario o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía;
- g) número y fecha de la(s) factura(s), cuando se trate de una certificación para un solo embarque;
- h) país de origen;
- i) declaración juramentada en que incluya:
- i) la aceptación de su responsabilidad respecto a la veracidad y exactitud de la información que contiene el certificado de origen;
 - ii) el compromiso de mantener los documentos necesarios para sustentar la certificación;
 - iii) la obligación de informar por escrito a todas las personas a quienes el certificado fue entregado acerca de cualquier cambio que podría afectar la exactitud o validez del mismo;
 - iv) la certificación de que las mercancías cumplen con los requisitos de origen del Acuerdo; y
 - v) el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en materia de tránsito y transbordo, en el caso de las certificaciones emitidas por el importador;
 - j) en el caso de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al literal b) del parágrafo 2° del presente artículo, el período que cubre la certificación;
 - k) nombre, firma e información de contacto de la persona que certifica;
 - l) Fecha de la certificación."

Como se puede ver, el punto de discordia radica en determinar si los requisitos planteados en el artículo 67 del Decreto 730 de 2012 contravienen lo delimitado en el TLC suscrito entre Colombia y Estados Unidos. Para dar respuesta a esta controversia, se traerá a colación la sentencia del 28 de agosto de 2021 proferida por el Consejo de Estado.

"2. Según la apelante, los certificados de origen aportados por la actora no cumplen los requisitos legales porque i) no indicaron el criterio de origen aplicable y ii) se desvirtuó la clasificación arancelaria declarada.

Al respecto, el numeral segundo del artículo 4.15 del TLC establece que el certificado de origen no debe constar en un formato preestablecido, «siempre que la certificación sea de forma escrita o electrónica, incluyendo pero no limitado a los siguientes elementos:». Entre ellos se encuentra la clasificación arancelaria bajo el sistema armonizado, una descripción de la mercancía y la información que demuestre que la mercancía es originaria.

Es cierto que, como lo afirmó Insaltec S.A., esta norma no exige que la certificación contenga el criterio de origen utilizado. Sin embargo, según el aparte transcrito, las partes pueden exigir requisitos adicionales por la expresión «pero no limitado». Con base en esto, el artículo 67 del Decreto 730 de 2012 dispuso que la certificación de origen también debe incluir la «regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelario o el método



y valor de contenido regional que cumple la mercancía». Estas reglas o criterios de origen son las reguladas en el Capítulo 4 del TLC.

El párrafo del artículo 65 del Decreto 730 de 2012 establece que «En caso de discrepancia entre lo previsto por el presente Decreto y el Capítulo Cuatro del Acuerdo, prevalecerá este último». Sin embargo, según lo expuesto, no existe ninguna discrepancia normativa sobre los requisitos del certificado de origen entre el decreto y el Acuerdo porque el mismo TLC permite que el ordenamiento jurídico interno los adicione. Así las cosas, no se presenta la infracción alegada por la importadora.»³⁹.

Así entonces, se puede concluir que el artículo 67 del Decreto 730 de 2012 no contraviene lo dispuesto en el artículo 4.15 del TLC. Por el contrario, complementa y detalla la información requerida en el tratado internacional. Esto conlleva a que el importador deba reunir los requisitos planteados por ambas normas. En consecuencia, el cargo formulado por el apoderado de INSALTEC S.A.S., no está llamado a prosperar, y se confirma lo resuelto por el A-quo.

5.5.2.3. Violación del derecho al debido proceso

A juicio de la parte actora, el origen de las mercancías no podía estudiarse en el curso de liquidación oficial de revisión. Asimismo, no puede desvirtuarse la buena fe del importador al momento de declarar la procedencia de las mercancías.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Colegiatura considera que no se vulneró este derecho fundamental en el presente asunto. Es deber de la DIAN investigar y sancionar las infracciones contra el régimen de aduanas, por lo cual, es válido que formule las objeciones pertinentes a través del procedimiento administrativo aduanero.

“ARTÍCULO 12. Dirección de impuestos y aduanas nacionales. Son funciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

[...]

e) Propugnar por el cumplimiento de las normas tributarias nacionales y aduaneras, prevenir, investigar y reprimir las infracciones al régimen tributario nacional y al régimen de aduanas y aplicar las sanciones que correspondan conforme a los mismos;

[...]

h) Ejercer las funciones en materia de control de cambio por importación y exportación de bienes y servicios”⁴⁰.

La actuación de la DIAN se ciñe a lo dispuesto el ordenamiento jurídico colombiano. La autoridad estatal no puede ceñirse irrestrictamente a lo decantado por el importador o por la agencia aduanera. Téngase en cuenta que la DIAN dirige y administra la gestión de esta materia. No es factible limitar

³⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, Rad. No. 76001-23-33-000-2018-00322-01 (24885), Sentencia del 26 de agosto de 2021.

⁴⁰ Decreto 2117 de 1992, artículo 12, literales “e” y “h”.

sus funciones a lo dispuesto por particulares. Si no fuese de esta manera, los usuarios e intermediarios aduaneros no tendrían un régimen de responsabilidad respecto al incumplimiento de sus deberes. En este sentido, véase lo afirmado por el artículo 580 del Decreto 390 de 2016.

“Artículo 580. Facultad de revisión. La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección.”.

De conformidad a lo reseñado, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

5.5.2.4. Vulneración al principio de buena fe y confianza legítima

La parte apelante alegó que actuó con buena fe exenta de culpa. La subpartida arancelaria declarada es concordante con la señalada por el proveedor en el certificado de origen, y con los criterios dados en el orden internacional, como la clasificación oficial de Perú. Igualmente, la única autoridad que tiene la facultad de clasificar los aranceles de una mercancía es el agente de aduanas.

Para resolver este punto, la Sala referenciará la sentencia del 26 de agosto de 2021 proferida por el Consejo de Estado.

“Como se expuso anteriormente, con base en el artículo 4.19 del TLC y el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, el importador es responsable de la veracidad y exactitud de la declaración y de los documentos soporte del origen de la mercancía. En consecuencia, no se vulnera el principio de buena fe ni el de confianza legítima por el simple hecho de que se imponga la sanción por inexactitud.

De otro lado, el numeral tercero del artículo 4.19 del TLC entre Colombia y Estados Unidos de América establece que las partes no podrán sancionar al importador por solicitar un trato arancelario preferencial inválido, si el importador «no incurrió en negligencia, negligencia sustancial o fraude, al realizar la solicitud y pague cualquier derecho aduanero adeudado». En otras palabras, en estos eventos, no procede la sanción al importador por errores del certificado de origen si se cumplen dos supuestos: i) que el interesado no actúe con negligencia o por fraude y ii) que el interesado realice el pago efectivo de los tributos adeudados.”⁴¹.

En este contexto, la demandante INSALTEC S.A.S. no acreditó que hubiese pagado los tributos aduaneros por la incorrecta clasificación arancelaria del producto Maltodextrina M180. Además, la autoridad aduanera sancionó a la Agencia de Aduanas Asesorías y Servicios Aduaneros de Colombia S.A. Nivel

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, Rad. No. 76001-23-33-000-2018-00322-01 (24885), Sentencia del 26 de agosto de 2021.

1, por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999⁴².

“Artículo 485. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

[...]

2 Graves:

[...]

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.”.

Luego entonces, la DIAN adoptó los correctivos pertinentes a fin de sancionar a la agencia de aduanas por haber hecho incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras.

En ese orden de ideas, no hay motivo alguno para revocar la sentencia de primera instancia, por lo que será confirmada en su totalidad.

5.3. De la condena en costas.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

De igual forma, se advierte que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴³, ha adoptado un criterio objetivo-valorativo de la imposición de condena en

⁴² Folios 86-163 del expediente digital “RADICADO N°13001233300020180024500”.

⁴³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 21 de enero de 2021. Radicación: 25000-23-42-000-2013-04941-01 (3806-2016; y sentencia del 07 de abril de 2016. Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014). M.P. William Hernández Gómez.

costas, precisando que no se debe atender a la conducta de las partes para determinar su procedencia, es decir, si las mismas actuaron con temeridad o mala fe, por el contrario, su imposición atiende a aspectos objetivos relacionados con la causación de las costas.

Con base en lo anterior, sería del caso proceder a la condena en costas de la parte vencida dentro del asunto a la parte demandante, no obstante, se encuentra demostrado que al momento de la interposición de la demanda la demandante se respaldó en fundamentos legales y jurisprudenciales, por lo que esta Corporación se abstendrá de imponer dicha condena, en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

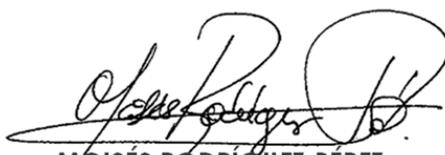
SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte demandante en esta instancia, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.031 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ⁴⁴

En comisión de servicios

⁴⁴ En comisión de servicios otorgada por el Consejo de Estado.